

na de las personas mencionadas en el artículo 910:

III. Con un año, si fuere de las enumeradas en el artículo 911.

Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de doce años de prision.

914. Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 900 á 911, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intentado ó al frustrado, agravadas en los términos siguientes:

I. Con dos años de prision, si el ofendido fuere el Presidente de la República:

II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el artículo 910:

III. Con seis á once meses de arresto, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el artículo 911.

915. Los ultrajes hechos á un miembro del Congreso, no podrán castigarse sino por queja del ofendido ó de la Cámara, excepto en el caso de delito infraganti.

916. Las injurias y los ultrajes hechos á una de las Cámaras, á un Tribunal ó á un Jurado, como cuerpos, se castigarán con las mismas penas que si se infieren á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

917. Cuando el ultraje se haga á la autoridad y no á la persona del que la ejerza, no tendrá éste derecho de perdonarlo, y se procederá de oficio, excepto en el caso del artículo que precede.

918. En todos los casos de que se trata en este capítulo, si el delito se cometiere públicamente ó en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

CAPITULO XI.

Asonada ó motin.—Tumulto.

Art. 919. Se da el nombre de asonada ó motin, á la reunion tumultuaria de diez ó más personas, formada en calles, plazas

ó otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traicion, el de rebelion ni el de sedicion.

920. La simple asonada se castigará con multa de 10 á 100 pesos y arresto de ocho dias á once meses, ó solo con una de estas penas, á juicio del juez, segun la gravedad del caso.

921. Cuando los reos de asonada ejecuten los hechos que se propusieron, ó cualquiera otro acto punible, se observarán las reglas de acumulacion.

922. Cuando una reunion pública de tres ó más personas que, aun cuando se forme con un fin lícito, degeneren en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los habitantes, con gritos, riñas ó otros desórdenes, serán castigados los delincuentes con arresto mayor y multa de primera clase, ó con una sola de estas penas, á juicio del juez.

CAPITULO XII.

Embriaguez habitual.

Art. 923. La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses y multa de 10 á 100 pesos.

924. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasion algun delito grave, hallándose ébrio, sufrirá la pena de cinco á once meses de arresto y multa de 15 á 150 pesos.

CAPITULO XIII.

Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.

Art. 925. Se impondrán de ocho dias á tres meses de arresto y multa de 25 á 500 pesos, ó una sola de estas penas, á los que formen un tumulto ó motin, ó emplé en de cualquiera otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de

los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

926. Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías ó de documentos al portador de crédito público del Tesoro nacional, ó de un banco legalmente establecido, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prision y multa de 200 á 2,000 pesos.

927. El que, poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio, será castigado con la pena de tres meses de arresto á tres años de prision y multa de 300 á 3,000 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mitad.

928. Los que formen un motin, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje, en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prision.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

929. Se impondrán de quince dias á seis meses de arresto y de 100 á 3,000 pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público, ó ántes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan éstos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TITULO NOVENO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

CAPITULO I.

Evasion de presos.

Art. 930. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga inde-

bidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prision, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de prision:

II. Con tres años de prision, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce de prision:

III. Con año y medio de prision, si la pena del delito imputado pasare de tres años de prision y no llegare á seis:

IV. Con arresto mayor, si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prision.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores, irán siempre acompañadas de destitucion de empleo.

931. Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadacion, excavacion, escalamiento, ó de llaves falsas, se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años más de prision.

932. Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá á éste la tercia parte de la pena que se le aplicaria si hubiere habido connivencia de su parte.

933. La pena de que habla el artículo anterior, cesará al momento en que se logre la reaprehension del prófugo, si ésta se consiguere por las gestiones del custodio responsable, y ántes de que pasen cuatro meses contados desde la evasion.

934. Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos 930 y 931.

Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados, pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del artí-

culo 931, en el cual se les impondrá un año de prision.

935. El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una prision, sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el encargado del establecimiento, ó algun empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondrán doce años y quedará destituido de su empleo, é inhabilitado por diez para obtener otro.

936. El preso que se fugue no sufrirá pena alguna sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos, y se fugue alguno de ellos. Entonces se le aplicará la pena del artículo 934.

937. Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo, excepto cuando sean sus descendientes, ascendientes ó hermanos, ó sus parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado los medios de que habla el artículo 931.

CAPÍTULO II.

Quebrantamiento de condena.

Art. 938. Al reo que se fugue estando condenado á las penas de prision ó reclusion, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga; y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes de las expresadas en el artículo 95.

939. El extranjero condenado á destierro de la República que vuelva á ella, será expulsado de nuevo despues de sufrir dos años de prision.

940. El reo condenado á destierro de la República, que no sea extranjero y vuelva á ella antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

941. Los reos condenados á confinamien-

to que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusion en el mismo lugar ó en el más inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

942. El desterrado del lugar de su residencia que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquella, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase.

943. El reo sometido á la vigilancia de segunda clase que no cumpla con lo que previene la segunda parte del artículo 169, sufrirá de quince dias á dos meses de arresto.

944. El reo suspenso en su profesion é inhabilitado para ejercerla que quebrante su condena, sufrirá una multa de segunda clase.

945. Las penas de que hablan los artículos anteriores, serán aplicadas sumariamente por el tribunal que, en sentencia irrevocable, impuso la condena quebrantada.

946. En vez de imponer la pena de reclusion á los reos de que hablan los artículos 940 y 941, podrá el Gobierno desterrarlos ó confinarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública ó aquellos lo pidan y den caucion bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

CAPÍTULO III.

Armas prohibidas.

Art. 947. El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses y multa de 25 á 200 pesos.

948. La portacion de armas prohibidas se castigará con una multa de 10 á 100 pesos.

949. En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

950. No incurrirán en pena alguna:

I. El funcionario ó agente de la admi-

nistracion pública que las porte como necesarias para el ejercicio de su onerario, y con licencia escrita del Gobernador del Distrito, ó del jefe político de la Baja-California en sus respectivos casos:

II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesion, si la llevare precisamente para ejercer ésta.

CAPÍTULO IV.

Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad.

Art. 951. El solo hecho de asociarse tres ó más individuos, con el objeto de atentar contra las personas ó contra la propiedad, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas.

952. Los que hayan provocado la asociacion, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis años de prision, cuando la asociacion se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prision:

II. Con cuatro años de prision, cuando la asociacion se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prision, ni llegue á diez:

III. Con un año de prision, fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

953. Todos los demás individuos de la asociacion, que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados, en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.

954. Cuando la asociacion ejecute alguno de los delitos para cuya perpetracion se forme, se observarán las reglas de acumulacion.

955. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 524.

TÍTULO DECIMO.

ATENTADOS CONTRA LAS GARANTIAS

CONSTITUCIONALES.

CAPÍTULO I.

Delitos cometidos en las elecciones populares.

Art. 956. El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la seccion, y el empadronador que, á sabiendas, empadrona á personas que no deba ó supuestas, serán castigados con la pena de tres á seis meses de reclusion y multa de 25 á 500 pesos.

957. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales á los electores, se impondrá á los culpables una multa de 10 á 100 pesos.

958. El que en una eleccion compre ó venda un voto, será condenado á pagar una multa del quintuplo de lo que diere ó prometiére, ó de lo que se le prometa ó reciba.

959. El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una ajena, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, sufrirá de uno á tres meses de reclusion y pagará una multa de 20 á 100 pesos.

960. Se castigará con reclusion de uno á seis meses y multa de 25 á 300 pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño, quite á un votante ó á un elector su boleta ó su cédula y la sustituya con otras:

II. Al que abusando de la ignorancia de algun votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de éste el nombre de una persona diversa de la que le designe:

III. Al que en un colegio electoral vote por un elector ausente, tomando su nombre.

961. Serán castigados con la pena de un mes á un año de reclusion y multa de 20 á 500 pesos:

I. Los que por medio de un tumulto, motin ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó más ciudadanos den libremente su voto:

II. Los que tumultuariamente ó por medio de la violencia física ó moral impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas ó de los colegios electorales á los individuos que formen aquellas ó éstos.

962. Se impondrán seis meses de reclusion y multa de 30 á 600 pesos:

I. Al que, estando encargado en una eleccion pública, de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue ó falsifique alguna boleta ó cédula:

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes:

III. Al que falsifique, sustraiga, ó suplante las actas, las listas de escrutinio, ó cualquiera otra pieza de un expediente de eleccion, si no fuere individuo de la mesa ó de la junta electoral.

Si lo fuere, se le impondrá un año de reclusion y multa de 50 á 1,000 pesos.

963. Todo elector que, sin causa justa y comprobada, deje de concurrir á una eleccion secundaria, ó se separe ántes de que ésta termine, quedará suspenso en los derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de 10 á 100 pesos.

Pero si además concurriere á otro colegio electoral ilegalmente formado, se triplicará la pena.

964. Los delincuentes de que se habla en los arts. 958, 959 y 960, quedarán privados de voto activo y pasivo en las elecciones en que delincan.

Los comprendidos en el art. 956, en la fraccion I del 961 y en el 962, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo de toda eleccion pública.

Además, se impondrá la pena de privacion de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

965. Cualquier otro fraude que se cometa en una eleccion, y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con multa de 5 á 500 pesos, con reclusion de tres dias á tres meses, ó con ambas penas, segun las circunstancias.

CAPITULO II.

Delitos contra la libertad de imprenta.

Art. 966. El que, empleando la violencia física ó moral, impidiere á alguno que imprima y publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 450 á 452.

967. Si el delito de que habla el artículo anterior se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta ó se publique alguno de sus actos oficiales, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitucion de empleo.

CAPITULO III.

Delitos contra la libertad de cultos.

Art. 968. El que por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religion que profesa ó guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor ó multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas, segun las circunstancias.

969. Los que por medio de un alboroto ó desórden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpen los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrarán de ocho dias á tres meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

Esta misma pena se impondrá á los que

CAPITULO V.

Violacion de correspondencia de la estafeta y de despachos telegráficos.—Supresion de éstos.

Art. 976. Se impondrá un año de prision y multa de 50 á 500 pesos, á cualquier particular que, voluntaria y fraudulentamente abra una carta ó pliego cerrados, confiados á la estafeta, que los sustraiga de ella, ó que los destruya.

Esta misma pena se impondrá por la violacion de un telegrama cerrado.

977. El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer, ó consienta que lo cometa otro, sufrirá dos años de prision y una multa de 100 á 1,000 pesos, y quedará destituido de su cargo, é inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

978. Si la violacion de una carta ó pliego cerrados, tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio ó cualquiera otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer cualquiera otro delito, se observarán las reglas de acumulacion.

979. Las penas señaladas en el artículo 976, se aplicarán al empleado de un telégrafo que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina, á ménos que la ley le prohiba hacerlo.

CAPITULO VI.

Ataques á la libertad individual.—Allanamiento de morada.—Registro ó apoderamiento de papeles.

Art. 980. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó más personas, ó las conserve presas ó detenidas debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

interrumpen algun acto solemne religioso que, con licencia de la autoridad política que deba darla, se ejecute fuera de los templos.

970. El que con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciére ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel, sufrirá de quince dias á cuatro meses de arresto y pagará una multa de 50 á 500 pesos.

971. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos, ó amenazas, ultraje á un ministro de algun culto, cuando se halle ejerciendo alguna funcion de su ministerio permitida por la ley.

972. Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercia parte.

CAPITULO IV.

Delitos contra la libertad de conciencia.

Art. 973. El que por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor de edad, á que adopte una religion ó deje la suya, será castigado con dos años de prision y multa de 100 á 1,000 pesos.

La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de diez y seis años, que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religion distinta de aquella que sus padres ó tutores le enseñen.

974. El que persiga á una religion ó á sus sectarios, será castigado con la pena de tres años de prision y multa de 200 á 1,500 pesos.

975. Todo funcionario público que infrinja alguna de las prevenciones que preceden, será castigado con la pena correspondiente á su delito, aumentada en una tercia parte.

I. Con arresto de tres á once meses y multa de 100 á 500 pesos, cuando la prision ó la detencion no pasen de diez dias:

II. Con uno á dos años de prision y multa de segunda clase, cuando la prision ó detencion pasen de diez dias, pero no excedan de treinta:

III. Con dos á cuatro años de prision y multa de segunda clase, cuando la prision ó detencion pasen de treinta dias.

981. El alcaide ó encargado de una prision que, sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve en este estado más tiempo del permitido en la Constitucion, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á ésta si la falta es de aquella, sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez dias la detencion ó prision del ofendido.

Si éste estuviere preso más tiempo, se aumentará á la pena un mes más por cada dia de exceso.

982. El funcionario que alegue como excusa haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligacion de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposicion del juez competente para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

983. Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prision ó detencion ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

984. Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden, además de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo ó cargo, é inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.

985. Se impondrá la pena de ocho dias á seis meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, á todo empleado ó agente de la fuerza pública, y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

986. El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de 10 á 200 pesos.

987. Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspension de empleo de tres á seis meses.

CAPITULO VII.

Violacion de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitucion.

Art. 988. El que obligue á otro sin consentimiento de éste, á prestar trabajos personales sin la retribucion debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de éstos.

Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrán, además, dos años de prision.

989. El que valiéndose del engaño, de la intimidacion ó de cualquiera otro medio, celebre con otro un contrato que prive á éste de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa de 200 á 2,000 pesos, y quedará rescindido el contrato, sea éste de la clase que fuere.

990. El que se apodere de una persona y la entregue á otro, con el objeto de que éste celebre el contrato de que habla el artículo anterior, será condenado á dos años de prision y multa de 200 á 2,000 pesos.

991. El funcionario público que, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiacion exige la ley, prive á otro de su propiedad, será destituido de su empleo ó cargo; y si éste fuere concejil, se le impondrá una multa de 500 á 2,000 pesos.

992. Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitucion, y que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con ésta, á juicio del juez, segun la gravedad y circunstancias del caso.

TITULO UNDECIMO.

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CAPITULO I.

Anticipacion ó prolongacion de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen á un funcionario. Abandono de comision, cargo ó empleo.

Art. 993. El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comision, sin haber tomado posesion legitima y llenado todos los requisitos legales, será castigado con una multa de 50 á 500 pesos, y no tendrá derecho al sueldo ó remuneracion que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el dia en que llene dichos requisitos.

994. Todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo ó comision, despues de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente, sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el dia que debió cesar en sus funciones y pagará otra cantidad igual por vía de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado,

que continúe ejerciendo sus funciones despues de cumplido el término por el cual se le nombró.

995. Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entretanto se presente la persona que haya de reemplazarle; á ménos que en la orden de separacion se exprese que ésta se verifique desde luego y la ley no lo prohiba.

996. El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener alguna otra comision, empleo ó cargo que el que realmente tiene, perderá éste y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 758.

997. El empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comision, será castigado con la pena de suspension de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitucion, segun fuere la gravedad del delito.

998. El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comision, empleo ó cargo, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, lo abandone, quedará separado de la comision, empleo ó cargo, é inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá además, la pena de arresto mayor.

CAPITULO II.

Abuso de autoridad.

Art. 999. Se impondrán seis años de prision: á todo funcionario público, agente del Gobierno ó su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecucion de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, pida auxilio á la fuerza pública, ó la emplee con ese objeto.

1000. Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento